

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

**Maestro Gilberto Arturo Gómez Aguirre\***

**RESUMEN:** En el presente trabajo se analizarán los antecedentes de la responsabilidad de los servidores públicos en el Estado de Yucatán, se revisarán las bases constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

**Palabras Clave:** Responsabilidades administrativas, servidores públicos, Responsabilidad Resarcitoria del Estado.

**“ADMINISTRATIVE ACCOUNTABILITY OF PUBLIC OFFICERS IN THE STATE OF YUCATÁN”**

**Gilberto Arturo Gómez Aguirre, LL. M.**

**ABSTRACT:** This document analyzes the background and accountability of public officers in the State of Yucatán; it will revise the constitutional, legal and regulating basis with regard to the public officers' administrative accountability.

**Keywords:** Administrative accountabilities, public officers State's accountability for damages.

---

\*Maestro en Derecho por la UNAM.

**SUMARIO:** CAPÍTULO PRIMERO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. I. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CAPÍTULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO YUCATÁN I. BASES CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN. II. BASES LEGALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN. III. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. IV. REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. CAPÍTULO TERCERO. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS. I. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. II. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS. III. RECURSO DE REVOCACIÓN. IV. JUICIO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. V. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. CONCLUSIONES

## INTRODUCCIÓN

Etimológicamente, la voz castellana responsabilidad proviene del latín *responderé*, que se traduce en estar obligado. Entre los muchos conceptos formulados al respecto, se entiende por responsabilidad la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consiente y libremente. En otro sentido, es la relación de causalidad existente entre el acto y su autor, o sea, la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.

Conforme a estas ideas, un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos según lo establezcan las Leyes, de esta manera, el problema de la responsabilidad del Estado se desenvuelve en el marco del Estado de derecho.

En virtud de los enormes recursos económicos que han poseído las sociedades políticas de todos los tiempos, así como el poder con que han contado, ha existido la tendencia de algunos servidores públicos a utilizar en su beneficio particular esos recursos y ese poder.

La resistencia del Estado para aceptar nuevas obligaciones jurídicas y sus implicaciones económicas lo convierten en un problema complejo y de difícil determi-

nación, la responsabilidad del Estado abarca entonces toda su actividad, en un concepto extenso y general en materia legislativa, administrativa y jurisdiccional.

Bajo ese contexto, en el presente trabajo se analizarán los antecedentes de la responsabilidad de los servidores públicos, y en específico en el Estado de Yucatán, se revisarán las bases constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

En México, las constituciones políticas del siglo XIX hacen referencia a las responsabilidades de los servidores públicos de manera no muy sistemática. Medidas para combatir la corrupción de los funcionarios están incluidas en diversos documentos políticos y jurídicos, desde la toma de posesión del primer presidente el general Guadalupe Victoria, y alcanzan su apogeo durante la renovación moral (1982-1988), y persisten en nuestros días.<sup>1</sup>

El 28 de diciembre de 1982, se publicaron las reformas del Título de la Constitución Federal en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Tal reforma estableció el actual sistema en sus artículos 108 a 114, por lo que reglamentarias de esos artículos constitucionales se expidieron la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982) y posteriormente, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (2002)

Para los efectos jurídicos de responsabilidades en la función pública, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes de los poderes judicial federal y del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus facultades. Quedan comprendidos en este supuesto los funcionarios y empleados de los entes públicos calificados como autónomos.

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo*, 2º curso, 4ª ed., México, Oxford, 2005, p. 379.

Los gobernadores de las Entidades Federativas, los diputados de las Legislaturas Locales, y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia estatales serán responsables por las violaciones a la Constitución y las Leyes Federales, así como por el incorrecto manejo de los recursos de la Federación.

Las constituciones de los Estados, para efectos de responsabilidades indicarán el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Tanto la Federación como los Estados dentro del ámbito de su competencia expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y otras disposiciones jurídicas complementarias para sancionar a aquellos que teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de cualquier tipo.

Los procedimientos para aplicar sanciones por responsabilidades se desarrollarán independientemente. No es admisible imponer dos veces por una sola conducta, sanciones del mismo tipo; éstas si son de carácter económico, no deberán ser mayores a tres veces el beneficio obtenido o del daño causado.

## **I. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que vayan en detrimento de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones.

A partir de estos principios, condensados en legalidad y eficiencia, que rigen a la función pública, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2002), que derogó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982), ordenamiento en el cual se determinan las obligaciones de los trabajadores del Estado, para un adecuado desempeño de sus labores, así como las sanciones y los procedimientos para aplicarlas en caso de que incurran en actos u omisiones previstas por dicha Ley como infracciones.

La Constitución Política Federal señala que las sanciones, además de las indicadas en las leyes, serán suspensión, destitución, inhabilitación y multa, las multas habrán de establecerse conforme al beneficio económico logrado por el responsable y

con los daños y perjuicios causados por su conducta u omisión, en todo caso no podrán ir más allá de tres veces el beneficio logrado o de los daños o perjuicios originados.

El constituyente, dejó al texto legal señalar los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, en los cuales deberá tenerse en consideración la índole y las consecuencias de la infracción; cuando tales ilícitos se estimaran graves, el plazo para prescribir no será menor de tres años.

Las sanciones por infracciones administrativas, previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son: amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública. Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad de la falta y demás elementos que deben valorarse para el ejercicio de facultades discrecionales.

En el mecanismo de control de la administración pública federal, aparte de la Secretaría de la Función Pública desempeñan un papel importante son los órganos de control interno antes llamados contralorías internas; en cada dependencia y entidad hay una de estas unidades, las que pertenecen a la citada Secretaría.

Es de señalada importancia y actualidad la creación, por la ley de 1982, del registro patrimonial de los servidores públicos; así se capta la información acerca de los bienes de los trabajadores del Estado, que sirve de base para realizar la detección de posibles ilícitos. La información debe proporcionarse al inicio y a la terminación de la relación laboral y cada año que ésta dure; esta obligación corresponde a todo servidor público a partir de jefe de departamento o su equivalente.

Una vez detectada la irregularidad en las tareas de un servidor público, la Secretaría de la Función Pública procederá a sancionar el acto o la omisión, o hacer la denuncia correspondiente, si el ilícito no es de su incumbencia. Las decisiones de esa dependencia pueden ser impugnadas mediante recurso administrativo o del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO YUCATAN

#### I. BASES CONSTITUCIONALES EN EL ESTADO DE YUCATAN

En el Título Décimo, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículo 97, se contempla el concepto de servidor público, así como la responsabilidades a que se pueden hacer acreedores en el ejercicio de su encargo, en los siguientes términos:

**“Artículo 97.-** Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular, a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

“Todo servidor público es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo. El Gobernador del Estado, los Diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, no serán sujetos de responsabilidad sin la declaración de procedencia que emita el Congreso.

“En las demandas de tipo civil, no se requerirá dicha declaración.”

Por su parte, el artículo 98 de la Constitución Estatal en comento, señala que el Congreso del Estado de Yucatán, expedirá la Ley Reglamentaria de las responsabilidades de los servidores públicos, así como las normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades estableciendo el Juicio Político en relación a los servidores públicos señalados en el artículo 99 de dicho ordenamiento, bajo los lineamientos precisados en los artículos 100 y 101 de la mencionada Constitución, numerales que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 98.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

“I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

“II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y

“III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones.

“Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en que se deban sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, aumenten sustancialmente su patrimonio y cuya procedencia lícita no pudiese justificar, señalando las bases para el Registro Patrimonial de los mismos.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

“Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, podrá formular denuncia, ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este título.”

“**Artículo 99.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y los Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

“Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñarse.

“Conociendo de la acusación el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, dictará la sanción correspondiente mediante la resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.”

“Cuando al Congreso del Estado le sea comunicado, con efecto de notificación, la resolución que dicte la Cámara de Senadores con motivo del Juicio Político a que estuvo sujeto el Gobernador del Estado en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el carácter del Órgano Ejecutor procederá a aplicar la sanción correspondiente; pero cuando lo estime procedente solicitará a la Cámara de Senadores las aclaraciones que juzgue pertinentes, antes de ejecutar la sanción.

“Las declaraciones y resoluciones de la Legislatura del Estado son definitivas.”

**“Artículo 100.-** El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales y los Consejeros Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por la comisión de delitos durante su encargo.

“El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

“Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo o comisión.

“Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculcado quedará a disposición de las autoridades competentes.

“En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los Diputados locales y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notificada que ésta sea, la Legislatura del Estado resolverá la separación del inculcado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del Estado cuando lo estime pertinente solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculcado sea separado de su cargo.

“Las aclaraciones y resoluciones de la Legislatura del Estado son definitivas.”



“El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal; tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán valorarse de acuerdo al lucro obtenido y a la reparación de los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

“Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos del beneficio obtenido o de los daños o perjuicios causados.

*“La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones que se aplicarán a los servidores públicos, consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, que incurran en actos u omisiones contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizarse en el desempeño de sus funciones, cargos o comisiones.”*

“**Artículo 101.**- El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público esté en funciones o hasta un año después de haberse separado del cargo.”

## **II. BASES LEGALES EN EL ESTADO DE YUCATAN**

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha Entidad Federativa el 9 de junio de 1989, establece en su artículo 1º, que tiene por objeto reglamentar el Título Noveno (siendo lo correcto el Título Décimo) de la Constitución Política de dicho Estado, en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones en el servicio público y las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, las que se deben resolver mediante Juicio Político, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones mencionadas, las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento de los servidores públicos que gozan de fuero, así como el Registro Patrimonial de los servidores públicos.

El mencionado ordenamiento, en su artículo 2º, prevé que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 97 de la Constitución Estatal, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, por su parte, el artículo 38 de la Ley en comento, señala que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo 2º.

En el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se establece que serán autoridades competentes para aplicar dicho ordenamiento, las siguientes:

**“Artículo 3º.-** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

“I.- El Congreso del Estado.

“II.- Las dependencias de la Administración Pública del Estado.

“III.- El Tribunal Superior de Justicia.

“IV.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

“V.- Los Tribunales del Trabajo.

“VI.- Los Ayuntamientos.

“VII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinan las Leyes.”

### **III. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATAN.**

Cumpliendo con el Principio de Legalidad en el Título Tercero, denominado de las Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, precisa en su artículo 39, como obligaciones de los servidores públicos, las que a continuación se transcriben:

**“Artículo 39º.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

“II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes y cumplir con las leyes u otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

“III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, las facultades que les sean atribuidas, a la información a que tengan acceso con motivo de sus atribuciones.

“IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su empleo, conserven a su cuidado o a la cual tengan acceso impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebida de aquello.

“V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.

“VI.- Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos.

“VII.- Respetar a sus superiores cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

“VIII.- Comunicar por escrito las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban.

“IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se les designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

“X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de 3 días continuos o 15 discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas.

“XI.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba.

“XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

“XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte.

“XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia en la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar sus instrucciones por escrito cuando no puedan intervenir en dichos asuntos.

“XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas activi-

dades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

“**XVI.**- Desempeñar el empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función, sean para él o para alguna de las personas que señala la fracción XIII.

“**XVII.**- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el servidor o para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

“**XVIII.**- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en los términos que señala la Ley.

“**XIX.**- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta.

“**XX.**- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

“**XXI.**- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

“**XXII.**- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

#### **IV. REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATAN**

En el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se contempla el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, estableciéndose que será la Contraloría del Estado la encargada de llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, de conformidad con el propio ordenamiento y las leyes aplicables.

El artículo 70 de la Ley que se comenta precisa que tienen obligación de presentar su declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría del Estado, los siguientes servidores públicos:

“I.- En el Poder Ejecutivo todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado.

“II.- En el Congreso del Estado: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero y Contador Mayor de Hacienda.

“III.- En el Poder Judicial: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Secretarios de cualquier categoría o designación y Actuarios.

“IV.- En la Administración Pública Paraestatal y Municipal: Directores Generales, Gerentes Generales, Subdirectores, Subgerentes y Servidores Públicos equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, y Fideicomisos Públicos.

“V.- En la Procuraduría General de Justicia del Estado: los servidores públicos desde el nivel mencionado en la fracción I, los que tengan el cargo de Procurador y Subprocurador del Estado, Jefe y Subjefe del Departamento de Averiguaciones Previas y de la Policía Judicial y Agentes del Ministerio Público.

“VI.- En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados y los Miembros de las Juntas.

“VII.- En la Administración Pública Municipal: los que señale la Ley Orgánica de los Municipios.

“VIII.- En la Contraloría del Estado todos los servidores públicos de confianza.

“Asimismo, deberán presentar su declaración los demás servidores públicos que determine el Gobernador por conducto de la Contraloría del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.”

Por lo que hace a los plazos en que deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, establece lo que a continuación se transcribe:

“**Artículo 71.**- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

“I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

“II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiere presentado la declaración a que se refiere la fracción I.”

Según lo prevé el artículo 73 de la Ley que nos ocupa, en la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición, y en las declaraciones anuales sólo se declararán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

Por su parte, los artículos 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, establecen la facultad de la Contraloría del Estado para ordenar la práctica de visitas de inspección y auditoría en el caso de que los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera obtener un servidor público, así como la posibilidad de que quien sea objeto de la práctica de este tipo de revisiones interponga inconformidad con los hechos contenidos en las actas, pues al respecto los mencionados dispositivos prevén:

“**Artículo 74.**- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera obtener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditoría. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Contraloría hará ante ésta la solicitud correspondiente mediante denuncia que se interponga ante el Ministerio Público.

“Previo a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho le convenga.”

“**Artículo 75.**- El servidor público a quien se practique visitas de investigación o auditoría podrá interponer su inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los 5 días siguientes a la conclusión de aquellas, y en el que expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.”

“Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para el efecto designe. Si el servidor público y los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.”

Como resultado de una visita de inspección o auditoría los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito serán sancionados en los términos que disponga el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.

Para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y del Código de Defensa Social de la mencionada Entidad Federativa, se computan entre los bienes que adquieren los servidores públicos o respecto de los cuales se conduzcan como dueños, el artículo 77 del primero de los ordenamientos mencionados establece los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al servicio públicos.

En el Título relativo al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán, el artículo 78 de la Ley que se comenta establece que durante el desempeño de su empleo, cargo, o comisión y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión que procedan de personas cuyas actividades profesionales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses. No se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones de una misma persona física o moral durante un año, cuyo valor acumulado durante ese año no exceda de 20 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, al momento de su recepción.

En ningún caso, se podrá recibir de dichas personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en los que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Finalmente, el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala que los servidores públicos que reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior, y

cuyo monto exceda al que en él se establece, o sean de los estrictamente prohibidos, deberán entregarlos a la Contraloría del Estado en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

La Contraloría del Estado de Yucatán llevará un registro de obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos, poniéndolos a disposición de las dependencias que determine el Ejecutivo del Estado, quedando dicha Dependencia facultada para inspeccionar y vigilar el registro, destino y aplicación de los bienes, así como comprobar su correcta disposición.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS**

En el Capítulo II del Título Tercero, de las Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán se prevé que en las dependencias y entidades de la Administración Pública y en los Ayuntamientos se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. (artículo 41)

La Secretaría de la Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, salvo las relativas a las quejas contra servidores Municipales, que serán dictadas por los Ayuntamientos respectivos.

La Secretaría de la Contraloría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso. (artículo 42)

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten.



Por su parte, el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, precisa que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 39 del propio ordenamiento, así como para aplicar las sanciones establecidas en el capítulo que nos ocupa, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Lo propio hará, conforme a la Legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

## **I. SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

El artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, refiere que las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- “I.- Apercibimiento privado o público.
- “II.- Amonestación privada o pública.
- “III.- Suspensión.
- “IV.- Destitución del puesto.
- “V.- Sanción Económica.
- “VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.”

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Según el artículo 46 del ordenamiento analizado, las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- “I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- “II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- “III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

- “IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- “V.- La antigüedad del servicio.
- “VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- “VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.”

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, se aplicarán dos tantos del lucro obtenidos y de los daños y perjuicios causados. Las sanciones económicas establecidas se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago. (artículo 46)

El artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, precisa que para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 45 del mismo ordenamiento legal se observarán las siguientes reglas:

- “I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico.
- “II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procesamientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.
- “III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período a que se refiere la fracción I, de este artículo y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.
- “IV.- La Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las Fracciones II y III que anteceden, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.
- “V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda según las leyes del caso.
- “VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente diario, y por la Contraloría cuando sean superiores a esta cantidad.

“VII.- Tratándose de Presidentes Municipales, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Congreso del Estado.

“VIII.- Respecto de los otros servidores municipales distintos del presidente; la aplicación y ejecución de las sanciones independientemente del monto de las mismas, corresponde aplicarlas y ejercitarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal.”

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección. La Contraloría Interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico las sanciones disciplinarias correspondientes. (artículo 49)

El superior jerárquico enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Según lo establece el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, la Contraloría Interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario vigente, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la Contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría del Estado.

Si la Contraloría Interna de la dependencia o el coordinador del sector de las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ella a la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito. (artículo 53)

Cuando se trate de servidores públicos municipales, el Presidente Municipal dará vista a la autoridad competente en el caso.

Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la Contraloría Interna de la dependencia correspondiente para que proceda a la investigación y sanción discipli-

naria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la Contraloría de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades. (artículo 54)

Como se advierte de los artículos 49, 50, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que se analizan en párrafos prece- dentes, tal ordenamiento establece vinculación entre autoridades y funciones diversas logrando una actividad administrativa coherente y uniforme, respetando el Principio de Coordinación, además de que señala una serie de atribuciones con que cuentan los diferentes órganos para desarrollar su actividad en materia de responsabilidades ad- ministrativas de los servidores públicos. (Principio de Competencia)

Las Dependencias, las Autoridades correspondientes y la Contraloría, en los ám- bitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado (artículo 55), con lo que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán observa el Principio de Buena Fe.

## **II. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

La Contraloría, la dependencia o autoridad competente impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo II, Título Tercero, de la Ley de Responsabi- lidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, mediante el siguiente proce- dimiento (artículo 56):

“I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsa- bilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

“También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia, que para tal efecto se designe.

“Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

“II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría o autoridad competente, resolverá sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

“III.- Si en la audiencia la Contraloría o autoridad competente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

“IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría o autoridad competente podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, sí a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

“La resolución a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los derechos derivados del nombramiento que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

“Se requerirá autorización del Gobernador del Estado, para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Diputados, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió notificación de éstos, en los términos de la Constitución Política del Estado y de los Ayuntamientos en los casos de su competencia.”

En observancia al Principio de Publicidad, el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán, establece que se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría de las dependencias y de los Ayuntamientos, durante el procedimiento a que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las acciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación. (artículo 59)

La Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia del registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. (artículo 60)

### **III. RECURSO DE REVOCACIÓN**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetara a las normas siguientes:

“I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de esta constancia, de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.

“II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

“Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más y

“III.- Concluido el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándolo al interesado.”

De acuerdo a las normas que establece el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el recurso de revocación respeta el Principio de Economía, ya que prevé plazos breves para la interposición de dicho medio de defensa, el desahogo de las pruebas ofrecidas y para la emisión de la resolución correspondiente.

Sin embargo, en la regulación del recurso de revocación, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán no contempla expresamente disposiciones relativas al impulso oficioso (Principio de Oficialidad) que debiesen realizar las autoridades administrativas respecto dicho procedimiento, ni se prevé que tal procedimiento no genera gastos ni costas. (Principio de Gratuidad)

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente conforme a las reglas que establece el artículo 63 de la Ley que nos ocupa, mismas que a continuación se establecen:

“I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado.

“II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

“a) Que se admita el recurso.

“b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente y

“c) Que la suspensión no traiga como consecuencia continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.”

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal y se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución; tendrán asimismo la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia. (artículo 65)

Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación. (artículo 66)

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán establece en su artículo 64, que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Contraloría, las Dependencias y de los Ayuntamientos podrán optar por interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso de Administrativo.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATAN**

El artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones a que se refiere el Capítulo II del propio ordenamiento.



Disposición que resulta coherente con lo previsto en el artículo 4º de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que establece que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Las resoluciones anulativas dictadas por este Tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que se hubiese privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, prevé que los juicios por responsabilidad administrativa se sustanciarán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En el Capítulo II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, artículo 11, fracción IV, se establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los juicios de responsabilidad administrativa que se promuevan contra los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos descentralizados, en los términos de la Ley de la materia.

## **V. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

La Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, refiere en su artículo 1º que la Justicia Administrativa en dicha Entidad Federativa se impartirá por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en el Estado.

De acuerdo a los artículos 2º y 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, el Tribunal es un organismo autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones, siendo atribución de este Órgano Jurisdiccional dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Estado, y los Municipios y los particulares; así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará organizado conforme lo dispone la Ley, funcionará como lo señala la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y tendrá las atribuciones que ambas Leyes, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen. (artículo 4)

En cuanto a la integración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6º de la Ley referida, establece que tal Órgano se integra con un Magistrados, y serán auxiliares de la Jurisdicción Administrativa los Secretarios de Estudio y Proyectos, de Cuenta y Acuerdos, y el Actuario. Se contará también con un Defensor de Oficio y el personal técnico y administrativo que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

“I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y ser vecino en el Estado durante los últimos tres años.

“II.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35, el día de su designación.

“III.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho con Título legalmente registrado y acreditar amplia capacidad profesional.

“IV.- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en asuntos de la Administración Pública.

“V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiestas.

“VI.- No haber sido condenado por delito intencional.”

El nombramiento del Magistrado lo hará el Gobernador del Estado con aprobación del Congreso del Estado, y durará en su encargo cuatro años desde la fecha en que fuere nombrado. Si fuere ratificado sólo podrá ser removido previo juicio de responsabilidad. (artículos 8º y 9º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo)

Los Secretarios de Estudio y Proyectos; de Cuenta y Acuerdos, el Actuario, y el personal técnico y administrativo serán nombrados y removidos por el Magistrado, quien igualmente les concederá o negará las licencias que les sean solicitadas, haciendo la designación de quien los sustituya definitiva o provisionalmente.

## CONCLUSIONES

Del análisis efectuado a la Constitución Política del Estado de Yucatán, se advierte que dicho ordenamiento no contempla expresamente la expedición, por parte del Congreso del Estado, de una Ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tal materia es regulada por el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán.

Tampoco de la Constitución de la Entidad Federativa que nos ocupa, se deriva que tal ordenamiento contemple que la Ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, pero tales obligaciones, las sanciones por actos u omisiones, los procedimientos y las autoridades competentes, son establecidas en la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán.

En la Constitución Política del Estado de Yucatán, tampoco es regulada la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, ni se contempla la expedición de la Ley de la materia que establezca las bases, límites y procedimientos mediante los cuales se reconozca el derecho de los particulares a una indemnización.

Del estudio a la Legislación sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Estado de Yucatán, no se desprende la existencia de un Código de Ética que contemple las obligaciones de los servidores públicos, así como los principios respecto de sus responsabilidades administrativas.

En ese contexto, se considera que en el Estado de Yucatán, el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, aún no se encuentra regulado en forma precisa, y bajo un texto normativo exclusivo que delimite su área de aplicación, las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos y las autoridades competentes en la materia.

Finalmente, en el Estado de Yucatán no se ha legislado para establecer un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de lo cual, en las materias que se señalan, la Entidad Federativa tendrá que emprender las reformas constitucionales, legales y reglamentarias necesarias para cumplir con los lineamientos previstos en el artículo 113 de la Constitución Federal, así como en diversos Tratados Internacionales suscritos por México.

## **BIBLIOGRAFÍA**

FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, Derecho Administrativo y Administración Pública, 2ª ed., México, Porrúa, 2008.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, Contencioso Administrativo, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 1998.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 44ª ed., México, Porrúa, 2005.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo, 2º curso, 4ª ed., México, Oxford, 2005.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Segundo Curso, 45 ed., México, Porrúa, 2008.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.